

21/04/2001.- D.U. N° 052-2001.- **Constituye la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac.** (23/04/2001)

DECRETO DE URGENCIA N° 052-2001

LEY N° 27522

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, establece que en las Cuencas Hidrográficas en que exista un uso intensivo y multisectorial del agua se creará una Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional;

Que el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 653 y los Artículos 122° y 123° del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario - Decreto Supremo N° 048-91-AG, señalan la forma de constitución del Directorio de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica y de su Comité Ejecutivo;

Que mediante Decreto Supremo N° 49-94-AG, del 19 de octubre de 1994, se creó la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Chillón-Rímac-Lurín y se estableció la forma de constitución de su Directorio y de su Comité Ejecutivo;

Que el uso de las aguas de la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac se destina fundamentalmente para el abastecimiento poblacional e industrial de la Capital de la República y de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo crecimiento demográfico y expansión urbana es necesario atender;

Que la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima --SEDAPAL--, viene desarrollando significativas e importantes obras y estructuras hidráulicas con el objeto de incrementar los caudales de agua de la Cuenca del Río Rímac que permitan abastecer adecuadamente a las poblaciones bajo su ámbito;

Que la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima --SEDAPAL--, viene desarrollando actividades de análisis del recurso hídrico en el río Rímac y sus tributarios Santa Eulalia y Blanco, mediante estaciones de monitoreo, las que deben ser incorporadas a la red de control de la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac;

Que es necesario evitar que proliferen en el río Rímac elementos contaminantes físico-químicos y biológicos provenientes de fuentes diversas, lo que obliga a realizar gastos cuantiosos para garantizar la calidad del agua que consume la población de la Capital de la República y de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, en tal sentido, es necesario constituir un régimen especial denominado Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac, como organismo ejecutivo en materia de uso y conservación de los recursos agua y suelo en el ámbito jurisdiccional de dicha cuenca, que cuente con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y presupuestal;

Que, la Autoridad Autónoma Especial para el cumplimiento de sus funciones requiere contar con los recursos económicos y financieros provenientes de las tarifas de uso de aguas y descargas de vertidos, que se establezca conforme a la legislación vigente;

Que, para el presente ejercicio presupuestal, el Ministerio de Agricultura deberá transferir a la Autoridad Autónoma Especial, los recursos provenientes de los pagos de tarifas, multas y otros depositados en las entidades del sistema financiero nacional y que serán destinados a financiar el cumplimiento de las funciones y atribuciones que se le otorgan;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Declárase de interés y prioridad nacional la gestión del manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac, en concordancia con el preferente uso poblacional de las aguas, exceptuándose de lo previsto en el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 653.

Artículo 2º.- Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac

2.1 Constitúyase la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac, adscrita al Ministerio de Agricultura, con un régimen especial como organismo ejecutivo en materia de uso y conservación de los recursos de agua y suelos.

2.2 La Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac cuenta con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y presupuestal.

2.3 El ámbito geográfico de competencia de la Autoridad Autónoma Especial está conformado por el territorio que comprenden la Cuenca Hidrográfica del Río Rímac y las subcuencas altoandinas cuyos recursos hídricos son trasvasados al río Rímac con fines de abastecimiento de agua potable. En un plazo no mayor de cuatro (4) años, se incorporarán a esta jurisdicción las cuencas hidrográficas de los ríos Chillón y Lurín.

Artículo 3º.- Directorio

3.1 El Directorio de la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac estará constituido de la siguiente manera:

- Cuatro (4) representantes de la empresa pública SEDAPAL, uno de los cuales lo presidirá;
- Un representante de las empresas de energía, usuarias del agua de la Cuenca del Río Rímac;
- Un representante de las empresas mineras, usuarias del agua de la Cuenca del Río Rímac;
- Un representante de la Junta de Usuarios Agrícolas del Distrito de Riego del Río Rímac; y,
- Cuatro (4) representantes de los municipios provinciales de la Cuenca del Río Rímac, dos de ellos de la provincia de Lima, uno de la provincia del Callao y uno de la provincia de Huarochirí.

3.2 Los concejos provinciales a los que se refiere el inciso anterior elegirán sus representantes, entre los integrantes de los Colegios de Abogados y de Ingenieros de su ámbito, debiendo ser personas de reconocida moral y vocación de servicio a la comunidad y tener más de cinco años de residencia dentro de la jurisdicción; no podrán ser miembros del Concejo provincial ni funcionarios públicos.

3.3 En caso que la Junta de Usuarios o los grupos de empresas mencionados en el inciso 3.1 no propusieran sus delegados al Ministro de Agricultura en el término de quince (15) días de publicado el presente Decreto de Urgencia, éstos serán designados por los Ministros de los sectores correspondientes.

3.4 El mandato de los miembros del Directorio es de seis años y serán renovados por tercios. El procedimiento respectivo se establecerá en el Reglamento.

3.5 La designación de los miembros del Directorio de la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac, se hará mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura, de la Presidencia y de Energía y Minas.

3.6 El Presidente del Directorio de la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac convocará e instalará el Directorio dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la designación de sus miembros.

Artículo 4º.- Financiamiento

La Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac se financiará con los recursos provenientes de las tarifas de uso de aguas y descargas de vertidos establecidas en el reglamento. Las tarifas serán propuestas por la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca y aprobada por la Dirección General de Aguas y Suelos del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 5º.- Transferencia de recursos

El Ministerio de Agricultura transferirá a la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac, los recursos provenientes de los pagos de tarifas, multas, y otros depositados en las entidades del sistema financiero nacional, destinados a financiar su presupuesto durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 6º.- Derechos vigentes

Mantienen su vigencia las reservas, permisos, autorizaciones y licencias de uso de aguas de la Cuenca del Río Rímac otorgados en aplicación de la legislación vigente.

Artículo 7º.- Disposiciones aplicables

7.1 Será de aplicación a la Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, en lo que no se oponga al presente Decreto de Urgencia.

7.2 La Autoridad Autónoma Especial de la Cuenca del Río Rímac podrá establecer convenios con todas aquellas entidades que tengan injerencia en el manejo, control y regulación de la

Cuenca del Río Rímac para los efectos de la preservación de los recursos naturales agua y suelo.

Artículo 8º.- Normas complementarias y reglamentarias

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de la Presidencia, de Energía y Minas y de Agricultura se aprobarán las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9º.- Derogatoria y modificatoria

Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 10º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura, de Energía y Minas y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Presidente Constitucional de la República.

JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CARLOS AMAT Y LEON, Ministro de Agricultura.

CARLOS HERRERA DESCALZI, Ministro de Energía y Minas.

EMILIO NAVARRO CASTAÑEDA, Ministro de la Presidencia.
